



CORNARE	Número de Expediente: 056150325497
NÚMERO RADICADO:	131-1027-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 02/09/2019	Hora: 11:32:15.9... Follos: 7

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0980 del 28 de julio de 2016, se denuncia que "se realizó una canalización que desemboca a la quebrada Chachafruto, con el ánimo de desviar una fuente hídrica por dicho canal".

Que en atención a dicha queja, el día 29 de julio de 2016, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, al predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro, generándose el informe técnico 131-0933 del 23 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "El sitio de coordenadas geográficas 6°9'8,1" N/75°24'47,3" O/2108, se encuentra aproximadamente 250 m después de la glorieta de las delicias (Helicóptero) por la vía Rionegro – El Tablazo, casi perpendicular a la vía pasa una pequeña fuente hídrica sin nombre, la cual descarga a la quebrada Chachafruto.
- La visita al sitio fue acompañada por el señor Robinson Orrego, quien indica que el predio es del señor Gildardo Valencia; sin embargo, consultada la base de datos de la Corporación, se encontró que la propietaria es la señora Bernarda Cardona Castaño, además también se indica que se pretende desviar el agua hasta la quebrada Chachafruto cerca al box culvert de la vía, mediante la instalación de tubería de 36" de forma casi paralela a la vía, una serie de MH y una descarga en la quebrada.
- Aguas arriba de la vía, el canal de la fuente tiene un ancho aproximado de 0.8 m y discurre entre unas colinas bajas, pasa transversal de la vía por una tubería de 36" y continua en un canal con un ancho de 0.8 m que discurre por un terreno relativamente plano, al momento de la visita el caudal aguas arriba y abajo es constante, y el agua es de color claro.
- Con la acumulación de material en el área de protección hídrica de la quebrada se puede presentar arrastre de material a la fuente hídrica".

Que mediante Resolución con radicado 112-4313 del 30 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

cédula de ciudadanía No.3.528.928; HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con Nit. No.900.046.915-7, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de depósito de material, para la conformación de un lleno sobre el área de protección e intervención a la fuente hídrica "sin nombre", llevadas a cabo en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108.

Que en la misma Resolución se les requirió para que procedieran inmediatamente a:

- *"Restituir el cauce de la fuente a su estado natural sin causar ninguna afectación a la misma ni a la quebrada Chachafruto.*
- *Retirar el material depositado en la Ronda Hídrica de Protección de la fuente".*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita el día 07 de diciembre de 2016, de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1808 del 19 de diciembre de 2016, y se concluyó lo siguiente:

- *"La medida de suspensión de actividades y los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución 112-4313-2016 del 30 de agosto de 2016, fue acogida parcialmente toda vez que al momento de la visita no se está realizando depósito de material en la ronda hídrica de la pequeña quebrada y se encuentra con cobertura vegetal; sin embargo, el MH en la salida del box cultver de la vía fue instalado y por la obra de entrega en la quebrada Chachafruto presenta flujo de agua al igual que la pequeña fuente, con lo que representa una desviación parcial del cauce.*
- *El MH y la obra de descarga en la quebrada Chachafruto, constituyen ocupaciones de cauce, las cuales según la base de datos de La Corporación, no se encuentran autorizadas".*

Que mediante Auto 112-1045 del 13 de septiembre de 2017, se abrió una indagación preliminar a los señores Bernardo Arbeláez Gómez, Héctor Jaime Cardona Giraldo, Gildardo Valencia, Efrén de Jesús Montoya Giraldo y a la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción Limitada "C y C LTDA", con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez agotado el término de seis meses, se ordenará el archivo del expediente No. 056150325497, teniendo en cuenta, que no fue posible recaudar las pruebas ordenadas y por lo tanto no se pudo determinar si existía mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0980 del 28 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0933 del 23 de agosto de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1808 del 19 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150325497, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores Bernardo Arbeláez Gómez, Héctor Jaime Cardona Giraldo, Gildardo Valencia, Efrén de Jesús Montoya Giraldo, y a la Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción Limitada "C y C LTDA" representada legalmente por Jesús Alberto Cifuentes, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325497
Proyectó: Lina G. / Revisó: Cristina H.
Fecha: 20/08/2019
Dependencia: Servicio al Cliente